



## Contravenciones y el Fuero Militar

**Jorge Córtez Riaño**  
**Jairo Rodriguez S.**  
**Cesar Saavedra P.**  
**Leopoldo Carvajal S.**  
**Gustavo Acosta Q.**  
**Guillermo Contreras M.**

Trabajo de grado para optar al título profesional:

**Curso de Estado Mayor (CEM)**

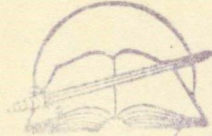
**Escuela Superior de Guerra "General Rafael Reyes Prieto"**

Bogotá D.C., Colombia

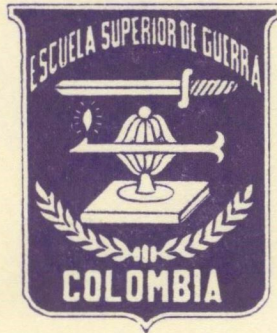
TESG -  
1214

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA

ES PROPIEDAD  
DE LA  
ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA



BIBLIOTECA CENTRAL DE LAS  
F.F.M.M.  
TOMÁS RUEDA VARGAS



C = 37

# CONTRAVENCIONES Y EL FUERO MILITAR

GRUPO Nº 9

CONTRAVENCIONES Y EL FUERO MILITAR

G R U P O No. 9

INTRODUCCION.....

ALUMNOS: MY. CORTEZ RIANO JORGE ✓

FUERO MILITAR..... MY. RODRIGUEZ SARMIENTO JAIRO ✓

MY. SAAVEDRA PADILLA CESAR ✓

MY. CARVAJAL SOLER LEOPOLDO ✓

LEY 23 DE 1991 DESCONGESTION DE SERVICIOS JUDICIALES..... MY. ACOSTA QUEVEDO GUSTAVO ✓

MY. CONTRERAS M. GUILLERMO ✓

LEY 23 DE 1991 FRENTE A LA JURISDICCION PENAL MILITAR..... III

CONCLUSIONES..... IV

CEM-94

Santafé de Bogotá D.C., marzo 15 de 1994

# CONTENIDO

El desarrollo de la temática relacionada con la posición  
**INTRODUCCION.**

que deben adoptar los jueces militares, con respecto a las  
conductas establecidas como contravención en la ley 23 de  
1991, nos permitirá establecer el nivel de actividad  
**FUERO MILITAR.....I**

judicial, es aplicable a los mismos al de ser aplicados  
solamente al por aplicación de normas penales  
**LEY 23 DE 1991 DESCONGESTION DESPACHOS JUDICIALES.....II**

Por tanto que, se analizará si de la aplicación de la ley  
**LEY 23 DE 1991 FRENTE A LA JURISDICCION PENAL MILITAR..III**

preceptos constitucionales, o por el contrario se le da  
aplicación a la institución del debido proceso y otros  
**CONCLUSIONES.....IV**

postulados fundamentales del derecho.

Los criterios que dependemos en este corto estudio del  
tema propuesto, son el producto de la investigación  
diligente y oportuna que realizamos con el apoyo de los  
conceptos de técnicos del derecho, por cuanto los autores  
de este trabajo, somos profesionales de la conducción de

## I N T R O D U C C I O N

Las tropas y únicamente por nuestra formación integral hemos adquirido conocimientos de derecho en forma por demás tangencial; de allí que el fondo del estudio es el producto de la consensualidad a que hemos llegado con nuestros consultados.

El desarrollo de la temática relacionada con la posición que deben adoptar los jueces militares, con respecto a las conductas establecidas como contravención en la ley 23 de 1991, nos permitirá establecer si la normatividad consagrada en la ley de descongestión de despachos judiciales, es aplicable a los miembros de la institución castrense cuando sean sindicados por la comisión de los hechos punibles, determinados como contravención.

Por manera que, se analizará si de la aplicación de la ley 23 de 1991, en la jurisdicción penal militar se violan preceptos constitucionales, o por el contrario se le dá aplicación a la institución del debido proceso y otros principios rectores de la ley penal como también a los postulados fundamentales del derecho.

Los criterios que expondremos en este corto estudio del tema propuesto, son el producto de la investigación diligente y oportuna que realizaremos valiéndonos de los conceptos de técnicos del derecho, por cuanto los autores de este trabajo, somos profesionales de la conducción de

las tropas y unicamente por nuestra formación integral hemos adquirido conocimientos de derecho en forma por demás tangencial; de allí que el fondo del estudio es el producto de la consensualidad a que hemos llegado con nuestros consultados.

Para definir concretamente el Fuero Militar, es necesario definir primero "Jurisdicción Militar" y por ello entendemos la facultad que tienen los jueces y autoridades militares para conocer de los delitos e infracciones militares.

Por Fuero Militar entendemos el especial establecido por la Constitución y las leyes a efecto de sus propias personas, al cometer ciertos delitos, sean juzgados conforme al procedimiento por las autoridades señaladas en el código de Justicia Penal Militar.

#### 4. CONSTITUCIONALIDAD DEL FUERO MILITAR

El establecimiento del Fuero Militar solo quiere tener como propósito el resguardo del honor y a las instituciones militares, cuando quiera que el militar o las instituciones sufran agravios o lesiones y su origen está en el artículo número 111 de la nueva Constitución Política de Colombia: "De los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes militares o tribunales

Militares con arreglo a las disposiciones del código Penal Militar".

## FUERO MILITAR

Las normas jurídicas que es constitucional, se halla desarrollada y tiene estricta aplicación a través del Para definir concretamente el Fuero Militar, es necesario definir primero " Jurisdicción Militar" y por ello entendemos la facultad que tienen los jueces y autoridades militares para conocer de los delitos e infracciones militares.

Por Fuero Militar entendemos el especial establecido por la Constitución y las leyes a efecto de que algunas personas, al agotar ciertos delitos, sean juzgadas conforme al procedimiento y por las autoridades señaladas en el código de Justicia Penal Militar.

### A. CONSTITUCIONALIDAD DEL FUERO MILITAR:

El establecimiento del Fuero Militar solo persigue formas de garantizar el respeto al derecho y a las instituciones militares, cuando quiera que el militar o las instituciones sufran atentados o lesiones y su origen está en el artículo número 221 de la nueva Constitución Política de Colombia: " De los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o Tribunales

Militares con arreglo a las prescripciones del código Penal Militar".

La norma anterior que es constitucional, se halla desarrollada y tiene estricta aplicación a través del articulado vigente del Estado Penal Castrense, en la cual se sientan pautas relativas a la distribución de competencia entre las distintas autoridades militares que investigan y fallan los diversos delitos cuyo conocimiento les está atribuido.

En el juzgamiento de militares por militares se deben precisar la distinción entre dos fueros; uno ordinario, consistente en el juzgamiento de los militares, en servicio activo y en razón del mismo, por parte de cortes marciales o tribunales castrenses, por delitos cometidos en relación con sus propias funciones; mediante jueces y procedimientos señalados en el código de justicia Penal Militar (Fundamento Constitucional artículo No. 221) y otro especial o extraordinario que se presenta, cuando los militares infringen normas penales comunes, estando en servicio activo, en tiempo de turbación del orden público, fuero legal consagrado en el ordinal 2o. del artículo 308 del Estatuto Punitivo Castrense, acogido por la corte en fallo 04 de octubre de 1971, sin ninguna reserva respecto a militares y que tienen vigencia excepcionalmente en virtud de la aplicación del artículo 221 de la Constitución.



B. EL FUERO MILITAR NO CONSTITUYE PRIVILEGIO:

El diccionario de Derecho Penal trae la siguiente definición de lo que es fuero: "Es una garantía procesal de que gozan determinadas personas por razón del cargo que ocupan o de la actividad que ejercen y de conformidad con la cual sólo pueden ser juzgados por jueces especiales"

para una sana administración de justicia. En efecto, la anterior figura jurídica formalmente posee ciertas connotaciones de privilegio, en virtud del cual ciertas personas, bien sea por su investidura, por el cargo público que ocupan o la posición en que se desempeñan dentro del andamiaje estatal al consumir infracciones a la ley penal, son juzgados ante tribunales y procedimientos especiales, sustrayendo su juzgamiento ante tribunales ordinarios, comunes para las demás personas. Al analizar la legislación castrense, se evidencia que el Fuero Militar en el aspecto sustancial, no puede considerarse privilegio.

No solo lo anterior representa un argumento en favor de la obligación que posee el militar de someterse a éste ordenamiento jurídico especial, se establece no como un beneficio a la persona, sino que es inherente a la función pública que desempeña en aras de un interés general, no particular, es irrenunciable.

Multiplicado sus actividades, hoy los militares construyen carreteras, puentes, se enfrentan a cadenas en las ciudades, sofocan huelgas, etc., por esta multiplicación de actividades el militar se ve

C. RAZONES DE LA EXISTENCIA DEL FUERO MILITAR:

El Fuero Militar se justifica no solo por la especialidad de las materias a que se refiere, ni por la necesidad de que los militares sean juzgados por jueces y personas íntimamente compenetradas de su sicología y actividades profesionales, sino también porque constituye una garantía para una sana administración de justicia. En efecto, resulta de incuestionable veracidad que delitos típicamente militares como la desobediencia, el delito del centinela, el abandono del puesto, el abandono del servicio, etc., aparecen ante los ojos del común de las gentes como conductas de negativa significación ilícita, lo que no ocurre ante los ojos de jueces compenetrados con los ajetreos de la vida militar. Es apenas lógico que estos jueces representen una garantía para el respeto y observancia de las normas del Derecho Penal Militar.

No solo lo anterior representa un argumento en favor de la existencia del Fuero Militar. Actualmente los Ejércitos se ven frente a conflictivas situaciones dependientes del avance acelerado de la sociedad.

Los Ejércitos modernos han multiplicado sus actividades, hoy los militares construyen carreteras, puentes, se enfrentan a pedreas en las ciudades, sofocan huelgas, etc., por esta multiplicación de actividades el militar se ve

frente a novedosas situaciones y puede delinquir al enfrentarse a las mismas, siendo aquí donde surge la imperativa necesidad de que los comportamientos lo juzguen de acuerdo con lo que la profesión de las armas infunde en la sicología de todo militar.

Al referirnos a los Ejércitos americanos y específicamente al colombiano en particular, los vemos a diario enfrentados a los comunes problemas creados por la lucha de clases y por las profundas desigualdades económicas existentes tanto en el campo como en las ciudades. Actualmente la subversión perturba la tranquilidad pública y amenaza la estructura del Estado Colombiano, por no querer "supuestamente" superar las injusticias imperantes en la sociedad, a éstos grupos armados diariamente el ejército se enfrenta, si en esa labor valorosa, honrada y sincera el militar delinque, es apenas obvio que se le juzgue por Tribunales Militares que comprenderán mejor el estado anímico y no incurrirán en excesos lamentables cuando de tasar la pena se trate, puesto que habrán de estimar las circunstancias bajo las cuales se delinquiró.

Algunos tratadistas manifiestan que como es conveniente que haya juzgado para lo civil, otro para lo criminal, que se establezca tribunales especiales para la policía, para el comercio, para lo contencioso administrativo y para otras ramas del servicio judicial; así mismo conviene que sigan

existiendo tribunales para conocer únicamente de los juicios militares dado que este servicio es de grande y complicada extensión y que por su naturaleza requiere una legislación y procedimientos especiales. Por consiguiente es muy racional que el artículo 221 de la Constitución establezca la Jurisdicción Militar para los delitos puramente militares y lo que se refiere a este servicio por medio de cortes marciales y tribunales de esta naturaleza. El decreto 2550 de 1988 contempla el Fuero Militar en artículo 14 que a la letra dice: "Las disposiciones de este código se aplicarán a los militares en servicio activo que cometan hecho punible militar o común relacionado con el mismo servicio, dentro y fuera del territorio Nacional, salvo las excepciones consagradas en el derecho internacional; también se aplicarán a los oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional.

D. CLASES DE FUERO. La que gozan los directivos de los sindicatos, legalmente constituidos para no ser EL FUERO CONSTITUCIONAL, sino con el lleno de los requisitos establecidos en la ley laboral.

Garantía procesal de que goza el presidente y los miembros del congreso, por el cargo que ocupan y las funciones que ejercen de conformidad con el cual solo puede ser juzgado por jueces especiales.

FUERO ECLESIASTICO. (1)

Garantía procesal de que gozan los miembros del clero en razón al cargo y actividad que ejercen, de conformidad con el cual solo puede ser juzgado por jueces especiales, previamente determinados por la santa sede, conforme a lo prescrito en el concordato de 1973.

FUERO MILITAR. En este Estado el congreso de la República contemplado en el artículo 221 Constitución Política de Colombia de 1991 y reglamentado en el artículo 14 del decreto 2550 de 1988. misma jurisdicción a los juzgados donde se existan los anteriores, el conocimiento de al FUERO SINDICAL, que fueron rebajadas a contravenciones especiales entre las que se destacan:

Es la garantía de la que gozan los directivos de los sindicatos, legalmente constituidos para no ser despedidos por sus patronos sino con el lleno de los requisitos establecidos en la ley laboral. mismo en primera instancia, de las diecinueve contravenciones y entre los cuales se destacan los siguientes: ejercicio arbitrario de las propias razones, violación de la libertad de cultos, impedimentos y perturbación de cerámica religiosa, lesiones personales dolosas, estafa, hurto simple etc.

En su momento, esta determinación del legislador fue controvertida por tratadistas y estudiosos del derecho.

#### LEY 23 DE 1991 DESCONGESTION DESPACHOS JUDICIALES

para el conocimiento de conductas punibles, autoridades

El Estado Colombiano consciente de la morosidad de la administración de justicia y estudiadas las limitaciones que presentaba la rama jurisdiccional del poder público, se

dió a la tarea de diseñar mecanismos que hicieran más expedito el juzgamiento de conductas punibles cuyas consecuencias no tuvieran relevancia, en los bienes jurídicos tutelados.

En este Estado el congreso de la República expidió la ley 23 del 21 de marzo de 1991 en la cual le asignó a los inspectores penales de Policía o a los

inspectores promiscuos de la misma jurisdicción o a los alcaldes donde no existan las anteriores, el conocimiento de algunas conductas que fueron rebajadas a contravenciones

especiales entre las que se destacan:

Constitución Nacional, expidió el decreto 900 reglamentario

Artículo 10. Asignose a los inspectores penales de policía, o a los inspectores de policía, donde aquellos no existan y en su defecto a los alcaldes, el conocimiento en

primera instancia, de las diecinueve contravenciones y entre los cuales se destacan los siguientes; ejercicio arbitrario de las propias razones, violación de la libertad

de cultos, impedimentos y perturbación de ceremonia religiosa, lesiones personales dolosas, estafa, hurto simple etc.

En su momento, esta determinación del legislador fue controvertida por tratadistas y estudiosos del derecho quienes argumentaban que con el traslado de la competencia para el conocimiento de conductas punibles, autoridades administrativas, como son las instancias de policía, se estaba violando fragantemente la Constitución de 1986 que había determinado el juzgamiento única y exclusivamente a las autoridades jurisdiccionales, sin embargo, la honorable Corte Suprema de Justicia entendió el enfoque filosófico que el legislador le dió a la normatividad, cual fue el de despenalizar, conductas donde se vulneraban bienes jurídicamente tutelados por el Estado, pero cuya consecuencia fuera irrelevante de consiguiente, la corporación que ejercía la guarda de la Constitucional para la época, determinó que la ley 23 no violaba la carta fundamental y la declaró exequible. El Gobierno Nacional en uso de la facultad reglamentaria que le concede la Constitución Nacional, expidió el decreto 800 reglamentario de la ley, para facilitarles a las autoridades de policía la aplicación de la normatividad.

reconocidos por la jurisdicción penal militar en cumplimiento del principio de favorabilidad consagrado en la Constitución Nacional. Por su parte la normatividad castrense fue habilitada al atribuirle el conocimiento, de los hechos penales comunes, cometidos por militares en servicio activo y con ocasión del servicio a la justicia penal militar.

No podemos admitir, que por III defectos jurídicos, se le de aplicación especial a la legislación penal militar en los

### LEY 23 DE 1991 FRENTE A LA JURISDICCION PENAL MILITAR

cuanto se refiera a desobediencia deliberadamente

El debido proceso consagrado en la Constitución de 1986,

revaluado y ampliado en el artículo 29 de la Constitución

de 1991 dispuso: "... EN MATERIA PENAL, LA LEY PERMISIVA

O FAVORABLE, AUN CUANDO SEA POSTERIOR SE APLICARA DE

PREFERENCIA A LA RESTRICTIVA O DESFAVORABLE..." a su turno

el código Penal Militar en su artículo 14 dispuso " Las

disposiciones de este código se aplicarán a los militares

en servicio activo que cometan hecho punible militar o

común, relacionado con el mismo servicio, dentro o fuera

del territorio nacional, salvo las excepciones consagradas

en el derecho internacional. Del resto el dinero se lo

Del estudio de las disposiciones antes transcritas, se

deduce que las conductas punibles, consagradas como

contravención, en la ley 23, en el evento en que sean

cometidas por militares en servicio activo y con ocasión

del servicio, tendrán que ser reconocidos por la

jurisdicción penal militar en cumplimiento del principio de

favorabilidad consagrado en la Constitución Nacional. Por

su parte la normatividad castrense fué sabia al atribuirle

el conocimiento, de los hechos penales comunes, cometidos

por militares en servicio activo y con ocasión del servicio

a la justicia penal militar.



No podemos admitir, que por ermenéutica jurídica, se le de aplicación especial a la legislación penal militar en los casos típicamente contemplados en la ley 23 de 1991, por cuanto se entraría a desconocer deliberadamente el principio de la favorabilidad que es de rango constitucional. Para ilustrar nuestra posición, queremos traer a comentario el siguiente caso: El Mayor NN, Comandante del centro de instrucción, de la Brigada 14, recogió a título de colecta, la suma de trescientos cincuenta mil pesos m/cte (\$350.000.00), que le entregaron los soldados de su unidad para la compra de unos elementos que no les fueron suministrados como dotación de la Brigada; al paso de los días el oficial no cumplió con hacer la adquisición respectiva y le manifestó a sus hombres en formación que lamentablemente el dinero se lo habían hurtado del escritorio de su oficina, argumentos que no fueron convincentes para los perjudicados, quienes inmediatamente elevaron la reclamación respectiva al Comando de la Brigada; la unidad operativa dispuso inmediatamente que se investigara al oficial por el presunto delito de abuso de confianza, el juez que le correspondió el negocio, lo procesó pero obviamente se abstuvo de dictar medida de aseguramiento en su contra, fundamentando su providencia en los postulados de la ley 23 de 1991 y su decreto reglamentario. Militar no se ocupó de darle tratamiento alguno a las contravenciones de policía de carácter común, que cometerían los militares en servicio

Como puede verse, el Fuero Militar es imperativo en lo que respecta al juez natural, procedimiento que debe seguirse para el juzgamiento de conductas punibles, cometidas por agentes cualificados como son militares en servicio activo, pero no se aparta de los principios constitucionales, que garantizan la libertad individual de las personas. A su turno, el reglamento de regimen disciplinario, consagrado en el decreto 085 de 1989, hoy en proceso de estudio para adecuación a la Nueva Constitución, regula las faltas que protege la disciplina, como condición esencial para la existencia de toda fuerza militar, diseñando medios para encausarla y haciendo los preventivos o represivos.

Consagró esta normatividad, unas normas militares de conducta, que a nuestra manera de interpretar constituyen un código ético moral, al que deben ceñirse todos los militares en servicio activo en todos y cada uno de los procedimientos, profesionales y particulares, extractándose de esta situación que el militar es un servidor público, por las condiciones especiales que cumple en la sociedad, no se escapa a la óptica de sus coasociados para reprocharle o censurarle cualquier comportamiento irregular por personal que sea.

No obstante el derecho disciplinario militar no se ocupó de darle tratamiento alguno a las contravenciones de policía de caracter común, que cometieran los militares en servicio

activo cuando no se estaba en cumplimiento y desempeño de sus funciones, pues las conductas reprimidas fueron muy generales y un tanto ceñidas al desempeño de los diferentes cargos. Al pronunciarse el legislador en la ley 23 de 1991 tipificando delitos, como contravenciones, no podría pensarse que los militares en servicio activo entraríamos en desventaja, con el resto de conglomerado social, a raíz de nuestro código penal militar éstas mismas conductas están consagradas como delito.

con ocasión del servicio son de competencia de la jurisdicción penal militar.

2. En razón de la función ejercida por la Policía Nacional de fuerza de coacción del estado y de su permanente estado de servicio permanente el legislador adicionó el conocimiento de los delitos cometidos por los policías en servicio activo y con ocasión de servicio a la jurisdicción penal militar.

Los derechos consagrados en la Constitución son de aplicación inmediata tal como lo consagra el artículo 85 de la carta fundamental.

La ley 23 de 1991 derogó en forma expresa varias disposiciones del código penal y en forma taxativa, las sanciones militares que eran sancionadas en el código penal militar.

**CONCLUSIONES**

Del estudio de los apartes de este trabajo podemos concluir salvo mejor criterio lo siguiente:

1. El Fuero Militar es inviolable al disponer que los delitos cometidos por militares en servicio activo y con ocasión del servicio son de competencia de la jurisdicción penal militar.
2. En razón de la función ejercida por la Policía Nacional de fuerza de coacción del estado y de organismo armado de carácter permanente el constituyente adicionó el conocimiento de los delitos cometidos por los policías en servicio activo y con ocasión de servicio a la jurisdicción penal militar.
3. Los derechos consagrados en la Constitución son de aplicación inmediata tal como lo consagra el artículo 85 de la carta fundamental.
4. La ley 23 de 1991 derogó en forma expresa varios artículos del código penal y en forma taxativa, las conductas similares que eran sancionadas en el código penal militar.

BIBLIOGRAFIA

5. Podría recomendarse que en el proyecto de reforma el reglamento de regimen disciplinario de las FF.MM., se incerte un artículo donde se atribuya el conocimiento de las contravenciones descritas en la ley 23 de 1991, a las autoridades militares que ejercen la jurisdicción disciplinaria castrense.

Lev 23 de 1991.

Procedimiento Penal Militar Colombiano.

## B I B L I O G R A F I A

- *Constitución Política de Colombia 1991.*
- *Código Penal Militar (Decreto 2550 de 1988).*
- *Ley 23 de 1991.*
- *Procedimiento Penal Militar Colombiano.*